



Decreto 298 de 2020

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 298 DE 2020

(Febrero 27)

(Derogado por el Art. 21 del Decreto 965 de 2021)

(Derogado por el Art. 14 del Decreto 966 de 2021)

(Derogado por el Art. 7 del Decreto 964 de 2021)

Por el cual se crea una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones y otras fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. *Bonificación.* Créase para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, el Decreto Ley 1278 de 2002 o la Sección 4, Capítulo 5, Título 3, Parte 3 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y pagados con cargo al Sistema General de Participaciones, una bonificación, que se reconocerá mensualmente a partir del primero (01) de enero de 2020 y hasta el treinta y uno (31) diciembre de 2020, mientras el servidor público permanezca en el servicio.

La bonificación que se crea mediante el presente Decreto constituirá factor salarial para todos los efectos legales y los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto, se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El valor de la bonificación de 2020 se tendrá en cuenta como base para liquidar el incremento salarial de 2021.

ARTÍCULO 2. *Valor de la bonificación.* La bonificación para el año 2020 corresponde al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

1. Para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del

Estado que se rigen por el Decreto Ley [2277](#) de 1979, el valor de la bonificación será:

| Grado Escalafón | Valor de la Bonificación a pagar mensualmente |
|-----------------|---|
| A | 10.414 |
| B | 11.536 |
| 1 | 12.929 |
| 2 | 13.402 |
| 3 | 14.222 |
| 4 | 14.783 |
| 5 | 15.715 |
| 6 | 16.624 |
| 7 | 18.604 |
| 8 | 20.435 |
| 9 | 22.638 |
| 10 | 24.787 |
| 11 | 28.303 |
| 12 | 33.668 |
| 13 | 37.267 |
| 14 | 42.444 |

2. Para los educadores estatales no escalafonados, nombrados en propiedad en las plantas de personal del sector educativo con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley [1278](#) de 2002, dependiendo del título acreditado para el nombramiento, el valor de la bonificación será:

| Título | Valor de la Bonificación a pagar mensual |
|---------------------------------|--|
| Bachiller | 9.641 |
| Técnico Profesional o Tecnólogo | 12.763 |
| Profesional Universitario | 15.595 |

3. Para el instructor del INEM o ITA no escalafonado y vinculado antes del 1º de enero de 1984, el valor de la bonificación será:

| | Valor de la Bonificación para pagar mensualmente |
|-----------|--|
| I, II y A | 21.460 |
| III y B | 18.451 |
| IV y C | 17.371 |

4. Para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley [1278](#) de 2002, el valor de la bonificación será:

| Titulo | Grado Escalafón | Nivel Salarial | Valor de la bonificación a pagar mensual | | |
|---|--|----------------|--|---------------------|-----------|
| Normalista Superior o Tecnólogo en Educación | 1 | A | 17.558 | | |
| | | B | 22.381 | | |
| | | C | 28.850 | | |
| | | D | 35.765 | | |
| Licenciado o Profesional no Licenciado | 2 | | Sin especialización | Con especialización | |
| | | A | 22.097 | 24.018 | |
| | | B | 28.873 | 30.687 | |
| | | C | 33.723 | 38.017 | |
| | Licenciado o Profesional no Licenciado | 2 | | Maestría | Doctorado |
| | | | A | 25.412 | 28.726 |
| | | | B | 33.204 | 37.534 |
| | | | C | 38.781 | 43.839 |
| Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado | 3 | | Maestría | Doctorado | |
| | | A | 36.983 | 49.061 | |
| | | B | 43.789 | 57.591 | |
| | | C | 54.157 | 72.723 | |
| | | D | 62.751 | 83.484 | |

5. Para los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Decreto 1075 de 2015 y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 208 de 2007, el valor de la bonificación será:

| Título | Valor de la Bonificación a pagar mensual |
|--|--|
| Bachiller u Otro Tipo de Formación | 14.783 |
| Normalista Superior o Tecnólogo en educación | 17.558 |
| Licenciado o Profesional no Licenciado | 22.097 |
| Licenciado o Profesional no Licenciado con Especialización | 24.018 |
| Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría | 36.983 |
| Licenciado o Profesional no Licenciado con Doctorado | 49.061 |

ARTÍCULO 3. *Incompatibilidad de la bonificación.* La bonificación creada en el presente Decreto es incompatible con la bonificación creada en el Decreto 1022 de 2019, la cual fue incorporada a las asignaciones básicas de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básica y media.

ARTÍCULO 4. *Pago de la bonificación.* La bonificación de que trata este decreto se pagará con cargo al Sistema General de Participaciones. En los casos en que no se perciban recursos del Sistema General de Participaciones, se pagará con cargo a las respectivas fuentes de financiación.

ARTÍCULO 5. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar la bonificación establecida en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará

derechos adquiridos.

ARTÍCULO 6. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 7. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1022 de 2019, y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C, a los 27 días del mes de febrero de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(FDO.) IVAN DUQUE

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

FERNANDO GRILLO RUBIANO

Fecha y hora de creación: 2026-05-01 20:40:15